

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**EJECUTIVO: 540014022--002-2015-00539-00****San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

Corrido el traslado de ley, se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demanda MARIA LUISA PEÑA FUENTES contra el auto de fecha 18 de junio del año en curso.

El auto recurrido es el que resolvió no revocar ninguna de las actuaciones surtidas dentro del proceso conforme lo solicitaba la demandada en su escrito de fecha 3 de abril de 2019, al considerarlas ilegales, decisión que se tomo una vez revisado el plenario a la luz del artículo 133 del CGP y con las facultades oficiosas del artículo 132 de la misma normatividad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente insiste en que las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir del 03/11/2016 son ilegales y que por tanto así deben declararse por el despacho, que en el auto recurrido se omitió realizar un análisis y pronunciarse sobre los argumentos allí expuestos, limitándose a descartarlos sin ninguna justificación, aduce que la ilegalidad no está sustentada en el artículo 133 del CGP, sino en la Jurisprudencia de la corte suprema de justicia y del Consejo de estado que relaciona en el citado escrito.

Al descorrer el traslado la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que no se debe reponer el auto recurrido, por cuanto la actuación procesal ha estado ajustada a derecho y que lo único que hace la parte es dilatar el proceso, con el correspondiente perjuicio en su contra, pues al no permitir el avance del mismo lo que está es generando más intereses.

Para Resolver el despacho considera:

Sea lo primero informar que la jurisprudencia como criterio auxiliar permite que en casos similares a los planteados en la misma, se aplique por los operadores judiciales para resolver casos en los que no tenga cabida la ley y la constitución que es el imperativo al que están sometidos al tenor del artículo 230 Constitucional.

En el caso bajo examen, ciertamente al estudiar el escrito presentado por la demandada a través de apoderado judicial el 03 de abril de 2019 donde solicita insistentemente que el despacho debe declarar como ilegal toda la actuación surtida dentro del proceso a partir del 03/11/2016, se procedió a revisar la actuación a la luz del artículo 133 del CGP y al no

encontrar de lo actuado que se configurara causal de nulidad alguna, se procedió de manera oficiosa a verificar si existía algún vicio sustancial o de procedimiento, no encontrando ninguno, máxime cuando la demandada desde el momento en que fue vinculada al proceso tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones tomadas, sin que hiciera reparo alguno, y más teniendo en cuenta que se estaba practicando una medida cautelar en su contra aplicada a sus ingresos, donde mensualmente tenía conocimiento de los descuentos realizados, tampoco se apersonó del proceso, pretendiendo ahora que todo lo rituado se torne ilegal según su parecer.

No obstante lo anterior, toda vez que el conocimiento del proceso lo han tenido varios despachos judiciales, lo que impone una carga más en el trámite y manejo de los depósitos judiciales, a efecto de determinar si efectivamente con los descuentos realizados se encuentra cubierto el crédito se ordenó en el mismo auto oficiar a las entidades encargadas del manejo de los depósitos judiciales, lo cual no se ha podido materializar al no alcanzar firmeza la citada decisión en virtud al presente recurso, que como bien lo anota la parte actora va en perjuicio de la demandada, teniendo en cuenta que cada día que pasa se van causando intereses conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Luego teniendo en cuenta que la actuación surtida dentro del proceso se encuentra ajustada a derecho, que todas las decisiones tomadas a partir de la vinculación de la demandada se notificaron debidamente (por estado Artículo 295 CGP), sin que fueran objeto de reparo alguno.

Por las anteriores razones no se repondrá el auto recurrido, ordenando a la secretaría que de manera inmediata libere los oficios ordenados en el mismo a efecto de tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

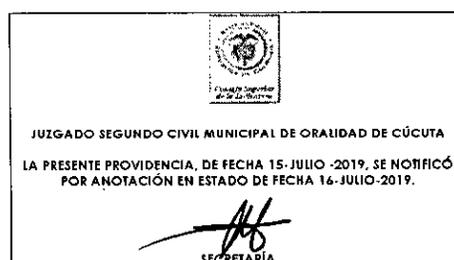
SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que de manera inmediata proceda a librar los oficios ordenados en el auto de fecha 18/06/2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

P



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

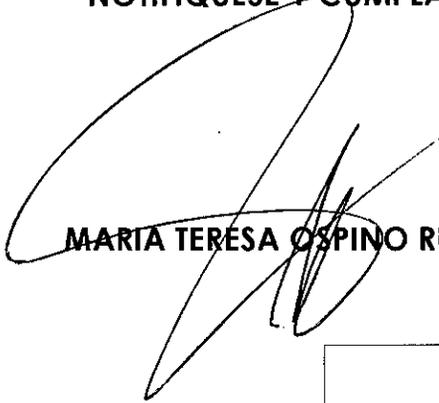
REF: NULIDAD DE REGISTRO

RAD: 2019-128

En cuanto al escrito obrante a folio 21, reconózcase personería jurídica al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, como apoderado judicial sustituto de la parte solicitante ALEX SANTIAGO JAIMES ESPINEL en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ART. 20, INC. 1º
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-213**

En cuanto al escrito obrante a folio 37 reconózcase personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada ADRIANA MARTINEZ PABON en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

Requiérase a la partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO-2019.


SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: NULIDAD DE REGISTRO
RAD: 2019-051**

En cuanto al escrito obrante a folio 30 reconózcase personería jurídica al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, como apoderado judicial sustituto de la parte solicitante JACKSON JOSE CHACON GONZALEZ en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

Como quiera que obra poder conferido a folio 32, al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, reconózcasele personería jurídica como apoderado judicial sustituto de la parte solicitante, para los efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Circulo Superior de la Esclusiva</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO- 2019.</small>
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

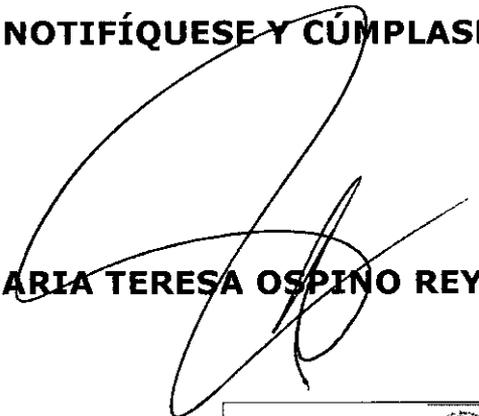
**REF: NULIDAD DE REGISTRO
RAD: 2019-164**

En cuanto al escrito obrante a folio 21 reconózcase personería jurídica al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, como apoderado judicial sustituto de la parte solicitante LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

Como quiera que obra poder conferido a folio 23, al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, reconózcasele personería jurídica como apoderado judicial sustituto de la parte solicitante, para los efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO- 2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-471**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a perfeccionar la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como quiera que obra poder a folio 8 C1, reconózcasele al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Oficina de Notarías de la Jurisdicción</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-086**

Como quiera que la parte demandante solicita se continúe con el trámite y que el presente proceso se encuentra suspendido por auto adiado de 18 de febrero de 2019, esta Unidad Judicial levanta la suspensión y reanuda del presente trámite.

Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO-2019.
 SECRETARIA

301

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(ACUMULADA)
RAD: 2017-00795**

Será del caso continuar con la etapa procesal pertinente, de no observarse que no se ha cumplido con lo ordenado en el numeral CUARTO del proveído de fecha 20 de septiembre de 2018, por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a realizar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de INVERSIONES AFFARI S.A.S., para lo que se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00417**

RECONÓZCASE a la Dra. ORFELINA LIZARAZO CACERES como apoderada judicial del demandado GYANNY FABRICIO MORENO FITZGERALD en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Igualmente, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado GYANNY FABRICIO MORENO FITZGERALD, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

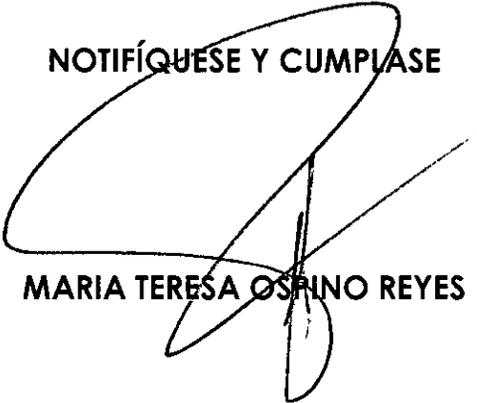
Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2013-00239

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., en debida forma, toda vez que la fecha de la providencia a notificar no es la correcta, así mismo el diligenciamiento de los oficios para la retención del vehículo de placas KBZ-749, para lo que se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-328

Como quiera que obra poder a folio 65, reconózcase personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde autoriza a KELLY KARINA DURAN REMOLINA para que retire el desglose y documentos requeridos, teniendo en cuenta que dicha autorización resulta procedente, se accede a lo solicitado, y se ordena entregar a KELLY KARINA DURAN REMOLINA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.090.455.413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO-2019.</p> <p style="text-align: right;"> SECRETARÍA </p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-537**

Como quiera que obra poder a folio 47, reconózcase personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde autoriza a KELLY KARINA DURAN REMOLINA para que retire el desglose y documentos requeridos, teniendo en cuenta que dicha autorización resulta procedente, se accede a lo solicitado, y se ordena entregar a KELLY KARINA DURAN REMOLINA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.090.455.413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO-2019.</p> <p style="text-align: right;"> SECRETARÍA </p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

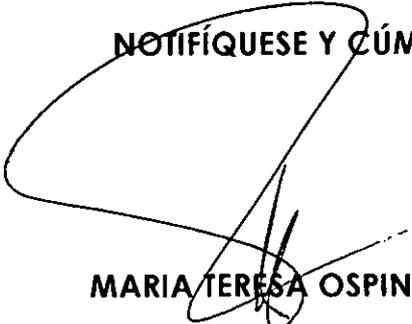
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD DE REGISTRO
RAD: 2019-027

En cuanto al escrito obrante a folio 25, reconózcase personería jurídica al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, como apoderado judicial sustituto de la parte solicitante JENNIFER PARRA EUGENIO en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Cúcuta, Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EEJCUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-171**

En atención al escrito allegado la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 67, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 05 de julio de 2019 visto a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO, DE FECHA 16-JULIO -2019.</small>
 <small>SECRETARIA</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-060

El apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede autoriza a PAOLA GRANADOS BERMUDEZ como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a PAOLA GRANADOS BERMUDEZ identificada con C.C N° 63.546.343 y T.P # 277850 del C.S.J como dependiente judicial del Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

Respecto al desglose de los documentos base de la demanda, esta Unidad Judicial accede a ello, previo pago de arancel judicial correspondiente.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO - 2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-256**

Como quiera que el término de suspensión concedido por auto adiado 25 de junio de 2018 se encuentra fenecido, esta Unidad Judicial levanta la suspensión y reanuda del presente trámite.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO, DE FECHA 16-JULIO -2019.

SECRETARÍA



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-256**

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a folio 14 C1, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el primero del auto adiado 06 de junio de 2018, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Escudo del Poder Judicial de la Federación</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-JULIO -2019.</small>
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO
 RAD. 2018-241**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante providencia de 18 de junio, en la cual confirmaron la providencia adiada 13 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día nueve (9) de octubre del 2019, a las 08:00 am, teniendo en cuenta las pruebas decretadas en auto adiado 13 de diciembre de 2018, en la cual se recaudaran los testimonios.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Teniendo en cuenta las circunstancias avizoradas en el plenario, se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la instancia del presente trámite de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

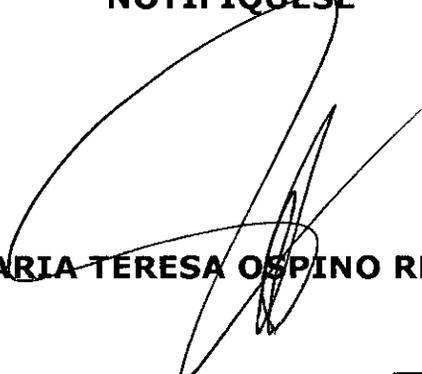
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-142**

Requírase a la parte actora para que proceda a rehacer las diligencias tendientes de la notificación del demandado ALIRIO PEDROZA ORTEGA, toda vez que en la citación para diligencia de notificación personal enviada se le cita de manera errada la providencia que libra mandamiento de pago, al igual para que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

La parte demandante EDGAR ALBERTO JAIMES PARADA mediante escrito visto a folio 11, autoriza a YULEIMA ASTRID CASTAÑEDA SANDOVAL como su dependiente judicial, sería del caso acceder a lo solicitado, de no observarse que no se reúnen los requisitos del artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-142**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 3870 proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 10 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Escudo del Poder Judicial de la Federación</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO -2019.</small>
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-081

En atención a la solicitud del pagador de la empresa TENCO S.A en cuanto a brindar información del RUT del Juzgado donde se deberá girar y/o consignar los descuentos que se realicen al demandado, esta Unidad Judicial no accede por cuanto la información suministrada es suficiente para cumplir con la orden dada En auto adiado 13 de marzo de 2019 y en consecuencia ordena al pagador precitado dar estricto cumplimiento dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, a la orden de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1173 de 14 de marzo de 2019 y radicada en tal ente el 01 de abril de 2019, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, es decir ser responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último se le informa al pagador TENCO S.A, que la certificación bancaria requerida, fue remitida mediante el correo institucional de este Despacho el día 07 de junio de 2019 a la dirección de correo electrónico mrodriguez@tenco.co. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-JULIO-2019.

SECRETARÍA

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Gárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-081**

Se encuentra al Despacho el presente trámite a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandada.

Observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente mediante su representante legal el día 27 de marzo de 2019, en la cual se le puso de conocimiento el auto que libro mandamiento de pago y se le entrego traslado de la demanda, traslado que empezó a correr el día 28 de marzo de 2019 y que iba hasta el día 10 de abril de 2019, seguidamente se deja constancia por parte de la secretaría que dentro del término de ley otorgado a la parte demandada, la misma guardo silencio, a lo cual se procedió a proferir la respectiva sentencia adiada 26 de abril de 2019, la cual quedo en firme sin haber sido atacada por el extremo pasivo, lo anterior de conformidad con el artículo 117 del C.G.P.

Por otra parte mediante auto adiado 13 de mayo de 2019 no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

En síntesis tenemos que en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso de la parte pasiva por cuanto se le concedió el término de ley y la misma no ejerció su derecho de defensa dentro de la oportunidad procesal, razón por la cual no hay lugar a reponer la providencia adiada 13 de mayo de 2019.

Rechazar de plano el recurso de apelación por encontrarnos frente a un trámite de mínima cuantía por tanto de única instancia.

En cuanto a la autorización como dependiente judicial de la señora NELL KARIN MORA DE SANCHEZ esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que no se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 87, reconózcase a los doctores DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ como apoderado judicial principal y al Dr. RECHIT DELGADO MENDEZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, para los fines y efectos del poder a ellos conferido.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 182, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$34.565.344,52** hasta el 06 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de mayo de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por las motivaciones precedentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la autorización de la señora NELL KARIN MORA DE SANCHEZ como dependiente judicial, por lo anotado.

CUARTO: Reconocer para personería jurídica para actuar a los doctores DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ como apoderado judicial principal y al Dr. RECHIT DELGADO MENDEZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, para los fines y efectos del poder a ellos conferido.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$34.565.344,52 hasta el 06 de mayo de 2019, por lo esbozado en la parte precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
IP

